



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA OCMA N° 58-2005-LIMA

Lima, veinte de setiembre del año dos mil siete.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por don Edgar Saune Cardenas, presuntamente en representación de el señor Manuel Jesús Vilchez Gárate contra la resolución número tres de fecha ocho de febrero del dos mil cinco, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre de fojas noventa y ocho a cien, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el magistrado Carlos Huerta Ortega en su actuación como Juez del Trigésimo Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, los presentes actuados se iniciaron en mérito de la queja interpuesta por don Manuel Jesús Vilchez Gárate en su calidad de Gerente de la Empresa Producciones Pacifico Sur Sociedad Anónima, contra el magistrado Carlos Huerta Ortega por su actuación como juez de la indicada judicatura, por presuntas conductas disfuncionales en la tramitación del Expediente número novecientos cuarenta guión dos mil uno, seguido por el Banco Banamex (en liquidación), contra Producciones Pacifico Sur Sociedad Anónima, sobre Ejecución de Garantías; consistentes en: a) Haber dispuesto el remate del bien inmueble pese a que en autos constaba que una de las letras de cambio materia de la deuda que sustentaba la ejecución de hipoteca no se encontraba cubierta por la misma al no haber sido girada ni endosada por el recurrente; b) No haber tomado en cuenta que el contrato de garantía hipotecaria fue otorgado por persona distinta a la que aparece en el Registro Público; c) Haber rechazado su articulación de nulidad respecto de la publicación del remate, que señalaba que se había incurrido en error, al consignarse el nombre de la Empresa como Producciones Pacífico S.A, siendo lo correcto Producciones Pacifico Sur Sociedad Anónima; d) Haber continuado con la ejecución del remate, no obstante haber sido declarada la Empresa Producciones Pacifico Sur Sociedad Anónima en liquidación por parte del INDECOPI, alcanzándole por tanto las protecciones de ley; e) Haber rechazado el pedido de emisión de partes pero por otro haber admitido disponer la desocupación del inmueble pese a que en la resolución número cincuenta y tres dictada dentro del Acta de Remate había dispuesto la desocupación del inmueble rematado, así como la expedición de los partes para Inscribir la transferencia de dominio, con la condición de que quedará consentida; **Segundo:** Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe en su artículo ciento nueve que "frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, (...); y, que "Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral", respectivamente; asimismo, en el artículo ciento trece señala que " Todo escrito que se presente ante cualquier Entidad deberá contener lo siguiente: numeral tres, "Lugar, fecha, firma o huella digital (...)", esto es, del administrado; **Tercero:** Expuesto esto, debe señalarse que el recurso de apelación

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 02, QUEJA OCMA N° 58-2005- LIMA

elevado en grado, obrante en fojas ciento cuatro a ciento cinco, solamente cuenta con la firma del abogado Edgar Saune Cárdenas, quien no se encuentra apersonado así como tampoco ha acreditado su representación con medio idóneo alguno en el presente procedimiento; asimismo que el indicado recurso no ha sido firmado por el quejoso don Manuel Jesús Vilchez Gárate, situación que permite establecer que el letrado antes mencionado, sólo ha autorizado el escrito como tal y que falta la firma de quién tiene el legítimo interés para obrar. Por estas consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe que corre a fojas ciento trece a ciento dieciséis, y sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; **RESUELVE: Declarar improcedente el recurso de apelación obrante a fojas ciento cuatro a ciento cinco, interpuesto contra la resolución número tres del ocho de febrero del dos mil cinco, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre de fojas noventa y ocho a cien, y Nulo el concesorio de apelación de fojas ciento seis, devolviéndose los actuados a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura a fin de que proceda con arreglo a Ley. Regístrese, comuníquese y cúmplase.**  
SS.



*Antonio Pajares Paredes*  
**ANTONIO PAJARES PAREDES**

*Javier Román Santisteban*  
**JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN**

*Sonia Torre Muñoz*  
**SONIA TORRE MUÑOZ**

*Walter Cotrina Miñano*  
**WALTER COTRINA MIÑANO**

*Luis Alberto Mena Núñez*  
**LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ**

*Luis Alberto Mera Casas*  
**LUIS ALBERTO MERA CASAS**  
Secretario General

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

**CONSIDERANDO:** Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que, de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PALARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTERA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS